



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021 – 00084- 00
PROCESO:	VERBAL (SIMULACIÓN CONTRATO)
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS JIMÉNEZ ISAZA quien actúa en representación de la menor LAURA YURANY BEDOYA JIMÉNEZ
DEMANDADA:	ROSALBA BEDOYA CARDONA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	060

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Relacionará la dirección electrónica que tenga o este obligada a llevar, donde la parte demandada recibirá notificaciones personales. Artículo 82 N°10 del Código General del Proceso.
2. Indicará el número de identificación personal de la demandada dentro del libelo de la acción. Artículo 82 N°2 del Código General del Proceso.
3. En virtud de lo previsto en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto deberá allegar prueba de tal circunstancia.
4. Con base en lo reglado en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Determinará la cuantía de la acción conforme al artículo 25 y siguientes del Código General del Proceso, esclareciendo porque estima la misma en 170 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Deberá atemperarse la prueba pericial a las formalidades previstas en el artículo 227 del C.G. del P.
7. Relacionará la totalidad de las pruebas documentales, pues se advierte que no se relacionaron en el acápite de medios de prueba documentales todos los documentos allegados con la demanda.
8. Atemperará la petición de prueba testimonial a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P., concretamente en lo relativo a la declaración del médico Gonzalo de Jesús Mesa Ochoa, pues esta fue solicitada como interrogatorio de parte cuando este no es parte en el presente litigio, siendo incongruente con los postulados del artículo 198 del Código General del Proceso.
9. En los términos del artículo 173 inc. 2 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el N° 10 del artículo 78 ibídem, deberá ajustar la prueba de oficios.
10. Adecuará el tipo de proceso promovido conforme a la normatividad vigente.
11. Allegará el registro civil de nacimiento de la menor LAURA YURANY BEDOYA JIMÉNEZ.
12. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por GLORIA INÉS JIMÉNEZ ISAZA, quien actúa en representación de la menor LAURA YURANY BEDOYA JIMÉNEZ, en contra de ROSALBA BEDOYA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado NÉSTOR MOISÉS MEZA VALENCIA, identificado con la C.C. N° 71.311.522 y T.P. N° 134.508. del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 042 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 29 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2020 - 00017 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JAIME ISAZA GÓMEZ y TECSOCONS S.A.S
DEMANDADA:	INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S. y OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL
ASUNTO:	ACCEDE APLAZAR AUDIENCIA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Por escrito allegado vía correo electrónico, el día 27 de julio de 2021, el Dr. Ovairo de Jesús Hernández Vásquez, actuando como apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 30 de julio de 2021, debido a que para la fecha anotada en precedencia tiene programada con antelación otra diligencia en la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo del municipio de Sabaneta.

Para el efecto el abogado Hernández Vásquez adjunta acta de audiencia celebrada el día 3 de junio de 2021, donde se puede constatar tal situación.

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte accionada, estima el despacho procedente aplazar la misma.

Asentados los anteriores fundamentos, estima el juzgado necesario la reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento convocada dentro del presente proceso.

El abogado Daniel Andrés González Calle, quien se encontraba actuando en este proceso como apoderado sustituto, eleva oposición a la petición de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuado por el apoderado judicial de las demandadas. En primer lugar, es menester dejar por sentado nuevamente

que en ningún caso pueden actuar simultáneamente los dos apoderados judiciales para representar a la parte accionante.

De otro lado, en lo que atañe a la oposición respecto del aplazamiento petitionado, encuentra el juzgado que la audiencia antes citada se ha visto aplazada por circunstancias que así lo ameritaban y no por decisiones infundadas o caprichosas del juzgado, toda vez que en la primera ocasión tal decisión obedeció a diversos inconvenientes que presentaba el apoderado judicial de la parte demandada relacionados con la emergencia sanitaria en la que nos encontramos en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto muy afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial y en la segunda oportunidad se vio el juzgado en la obligación de llevar a cabo otra diligencia de carácter penal (con detenido) en la misma fecha, por tratarse de un proceso prioritario, próximo a vencimiento de términos.

En lo atinente a los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra esta judicatura que por la naturaleza del asunto, su complejidad y cuantía, las demandadas INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S. y OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL, deben estar debidamente asistidas de su apoderado de confianza, quien invocó un motivo válido para justificar el aplazamiento de la audiencia y no es óbice para ello el hecho de que la audiencia convocada en este juicio se encuentra programada para desarrollarse de manera virtual, pues resulta difícil de vaticinar el tiempo que podría emplear en la audiencia de inspección judicial, la duración de ese acto procesal y demás inconvenientes que se podrían presentar que retardarían el desarrollo de la misma.

Sumado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada ha manifestado en varias oportunidades que dos de sus testigos precisan de su acompañamiento y provisión de herramientas tecnológicas para asistir a la práctica de pruebas, por lo que debe desplazarse hasta esta municipalidad para tal fin, lo que de contera da lugar a colegir que sería imposible su comparecencia.

Es preciso resaltar la importancia de la asistencia técnica del abogado como garantía procesal dentro del desarrollo de las audiencias que se realicen en los

procesos que se le confían, siendo también su obligación el hecho de asistir a la diligencia de Inspección judicial programada con antelación por la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo del municipio de Sabaneta, así como concurrir a la señalada en este juicio.

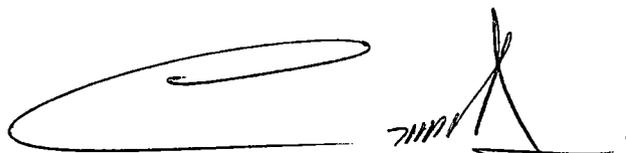
En mérito de lo sucintamente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, esto es, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y para el efecto se fija como fecha para llevar a cabo la misma el día 27 de agosto del año 2021, a las 9:00 AM.

SEGUNDO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 042 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 29 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021 – 00059 - 00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA S.A. – SUCURSAL SANTA BÁRBARA
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por GERARDO HERRERA, en contra de BANCOLOMBIA S.A. – SUCURSAL SANTA BÁRBARA, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 042 fijado en la Secretaría del
Despacho, hoy 29 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00076- 00
PROCESO:	VERBAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE:	ÁNDRES DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	GABRIEL ÁNGEL RESTREPO RUIZ
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro de la presente demanda VERBAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD DE HECHO instaurada por ÁNDRES DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ, en contra de GABRIEL ÁNGEL RESTREPO RUIZ, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 042 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 29 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO